SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Dr. Gerardo Rivas y Lic. José Eugenio Peláez Ruiz.
Recurrida:	Isis Yahanara Eusebio Hernández.
Abogado:	Dr. Luis Tomás Bonilla.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica De Santiago (Utesa), entidad educativa creada y existente de conformidad con la Orden Ejecutiva No. 520, con su domicilio social ubicado en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, de esta ciudad, debidamente representada por su Rector Magnifico, el Dr. Príamo A. Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, educador, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0032925-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el No. 38, de fecha 19 de enero de 2000, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede declarar CADUCO el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 38 dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de enero del año 2000, por las razones expuestas";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas y el Licdo. José Eugenio Peláez Ruíz, abogados de la parte recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Luís Tomás Bonilla, abogado de la parte recurrida, Isis Yahanara Eusebio Hernández;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genero Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Isis Yahanara Eusebio Hernández contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 06 de octubre de 1995, la sentencia No. 3279/95, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), RECINTO SANTO DOMINGO, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** LIBRAR ACTA de que la reapertura solicitada a requerimiento de la parte demandada, FUE RECHAZADA, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por ISIS YAHANARA EUSEBIO HERNÁNDEZ, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: CONDENA A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO *UTESA* RECINTO SANTO DOMINGO, a pagar a la demandante ISIS YAHANARA EUSEBIO HERNÁNDEZ, la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD$1,000,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por la demandante; más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas, en distracción del DR. LUÍS BONILLA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, ALGUACIL DE ESTRADOS de este tribunal, para que notifique la presente sentencia"(sic); (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión mediante acto No. 539/95 de fecha 16 de noviembre del año 1995, del ministerial Concepción Paredes Marte, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo que copiado textualmente dice así: "**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO (UTESA) contra la sentencia sin número, de fecha 6 de octubre del año 1995 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO (UTESA) y a favor de ISIS YAHANARA EUSEBIO HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por YAHANARA EUSEBIO HERNÁNDEZ contra la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **TERCERO:** MODIFICA el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada en cuanto al monto de la indemnización, fijándola en la suma de RD$350,000.00 (TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

ORO), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguiente medios de casación: "**Primer Medio:** Incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos e incorrecta aplicación de las reglas que rigen las pruebas; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal";

Considerando, que la recurrida a su vez en su memorial de defensa solicita que se declare "la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en virtud de que el auto rendido, que la autorizaba a emplazar, fue notificado a la recurrida Isis Yahanara Eusebio Hernández, treintiseis (36) días después de que fue proveído" (sic);

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios alega, en resumen, que la demanda en reparación de daños y perjuicios estaba prescrita en razón de que a la fecha en que la misma fue incoada ya habían transcurrido más de dos años. Ante tal planteamiento la Corte a-qua estableció que la Universidad había incurrido en una responsabilidad de tipo contractual, por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 2273, la acción tenía como punto de partida la fecha de la puesta en mora; que los jueces motivaron contradictoriamente su decisión al aplicar en sentido contrario el régimen de la prueba; que si los jueces para condenar a la Universidad al pago de las sumas indemnizatorias tomaron como fundamento válido el retraso en la entrega del certificado de título, debió entonces tomar en cuenta que al no ser este aspecto probado por la estudiante, entonces debió desestimar el mismo y no aplicar contrario al espíritu de la ley, las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; que la doctrina moderna se ha pronunciado en el sentido de que no basta la violación del contrato, sino que es necesario, por demás, la evaluación del perjuicio sufrido por la víctima, el incumplimiento del contrato no puede originar por sí solo derecho a reparación, es necesario que cause un daño al acreedor, en ese mismo sentido se ha pronunciado nuestro más alto tribunal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 29 de mayo de 2000, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a emplazar a la recurrida, Isis Yohanara Eusebio Hernández; que, asimismo, en virtud de este auto la recurrente emplazó a la recurrida mediante el acto número 391-2000, instrumentado y notificado por Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en el cual evidentemente se deslizó un error en la fecha, específicamente, en cuanto al año, pues figura fechado del 4 de julio de 1999, cuando debió ser 4 de julio de 2000, lo que se infiere del hecho de que su numeración (391-2000) se corresponde con el protocolo de dicho alguacil para el año 2000, y primordialmente, en razón de que por el mismo se notifican a la hoy recurrida documentos producidos en fechas posteriores al año expresado en el referido acto, como son la copia de la instancia contentiva del recurso de casación de que se trata, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2000, interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2000 y la copia del auto de emplazamiento antes señalado del 29 de mayo de 2000;

Considerando que como el auto que autoriza a emplazar es del 29 de mayo de 2000 y el acto de emplazamiento es de fecha 4 de julio de 2000, es indiscutible que la recurrente emplazó a la recurrida

fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar inadmisible, por caduco, el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre las pretensiones de las partes en litis;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia número 38 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 19 de enero de 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Luís Tomás Bonilla, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de febrero del 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do